

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENÁREZ ARAUJO DE QUINTERO Y
OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **ANA CECILIA QUINTERO GALIANO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de enero de 2017, en el proceso que instauró la apelante contra **ALBA ALMENÁREZ ARAUJO DE QUINTERO** en calidad de cónyuge supérstite de **RAMÓN EMILIO QUINTERO CASTRO**, y como hijos del causante **RUTH TERESA QUINTERO ÁLVAREZ, FERNANDO ALBEIRO QUINTERO ÁLVAREZ, FREDI EMILIO QUINTERO ÁLVAREZ, WILLIAN RAMÓN QUINTERO ÁLVAREZ, GREGORIO IGNACIO QUINTERO ÁLVAREZ, SANDRA VICTORIA QUINTERO ÁLVAREZ, PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENÁREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENÁREZ, RAMÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENÁREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

ANTONIO QUINTERO ALMENÁREZ, RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENÁREZ, JAIME IVÁN QUINTERO RONDÓN, YOSIP RAÚL QUINTERO RONDÓN, ERIKA PATRICIA QUINTERO RONDÓN, NANCI YANETH QUINTERO HERNÁNDEZ Y, WILMER JOSÉ QUINTERO HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Se enumeraron como tales, se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal entre Ana Cecilia Quintero Galiano y Ramón Emilio Quintero Castro, del 8 de febrero de 1988 al 23 de junio de 2012, se condenare al pago de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios de los años 2010, 2011 y 2012 hasta el 23 de junio, reliquidación de cesantías, sanción por no consignar en un fondo las mismas, reliquidación de la prima de servicios, pensión, salud y riesgos por todo el tiempo laborado, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación y, costas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes aspectos fácticos: que la demandante prestó sus servicios mediante contrato verbal de trabajo para el señor Ramón Emilio Quintero Castro, en el establecimiento de comercio Central de Repuestos, del 8 de febrero de 1988 al 23 de junio de 2012, quien era su padre y falleció el 7 de julio de 2012; contrato que terminó de manera voluntaria, cuando

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente; que del 8 de febrero de 1988 al 31 de diciembre de 2010 los servicios se prestaron de tiempo completo, y del 1 de enero de 2011 al 23 de junio de 2012 de 2 a 6 pm; que no fueron canceladas las cesantías, intereses de las mismas y primas de servicios del 1 de enero de 2010 al 23 de junio de 2012; que las cesantías nunca fueron consignadas a un fondo; que el causante le realizó afiliación a pensiones al ISS del 5 de mayo de 1992 al 31 de julio de 2005.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2013 (fl.º 22), y una vez notificada, fue contestada así:

3.1 Por Sandra Victoria Quintero Álvarez

Se opuso a las pretensiones excepto la de declaratoria de la relación laboral. Referente a los hechos dijo que los extremos de la relación laboral fueron del 5 de mayo de 1992 al 31 de julio de 2005 y aceptó el salario devengado.

Como excepciones de mérito enunció las de «inexistencia de las obligaciones demandadas», «cobro de lo no debido», «falta de legitimación por activa y por pasiva» y, «prescripción».

3.2 Por Alba Almenarez Araujo De Quintero, Fernando Albeiro Quintero Álvarez, Fredi Emilio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

**Quintero Álvarez, William Ramón Quintero Álvarez,
Pedro Ricardo Quintero Almenarez, Alba Leonor
Quintero Almenarez, Ramón Antonio Quintero
Almenarez, Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, Yosip
Raúl Quintero Rondón y, Erika Patricia Quintero
Rondón**

La demanda la contestó por éstos un curador *ad-litem*, quien no se opuso ni aceptó ninguna de las pretensiones y se atuvo a lo que resultara probado en el proceso. Referente a los hechos dijo que no le constaban ninguno de ellos.

Mediante auto del 26 de mayo de 2014 se declararon confesos de los hechos susceptibles de confesión de la demanda, a los demandados Wilmer José, Nancy Yaneth Quintero Hernández, Jaime Iván Quintero Rondón, Ruth Teresa, Gregorio Ignacio y Fredi Emilio Quintero Álvarez.

Al no asistir al interrogatorio de partes, mediante auto del 25 de febrero de 2016 se declararon confesos de los hechos susceptibles de confesión de la demanda, a los demandados Alba Almenarez Araujo de Quintero, Fernando Albeiro, Fredi Emilio, Gregorio Ignacio, Pedro Ricardo Quintero Álvarez, Alba Leonor, Ramón Antonio y, Rodrigo Alberto Quintero Almenarez.

4. SENTENCIA APELADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017, en donde se resolvió así:

PRIMERO: Declarar que entre ANA CECILIA QUINTERO GALIANO y RAMÓN QUINTERO CASTRO existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Declárese que la relación laboral inició el 5 de mayo de 1992 y terminó el 31 de julio de 2005.

TERCERO: Condénese a ALBA ALMENÁREZ ARAUJO DE QUINTERO, RUTH TERESA QUINTERO ÁLVAREZ, FERNANDO ALBEIRO QUINTERO ÁLVAREZ, GREGORIO IGNACIO QUINTERO ÁLVAREZ, SANDRA VICTORIA QUINTERO ÁLVAREZ, PEDRO RICARDO QUINTERO ÁLVAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENÁREZ, RAMÓN ANTONIO QUINTERO ALMENÁREZ, RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENÁREZ, JAIME IVÁN QUINTERO RONDÓN, YOSIP RAÚL QUINTERO RONDÓN, ERIKA PATRICIA QUINTERO RONDÓN, NANCY YANETH QUINTERO HERNÁNDEZ Y, WILMER JOSÉ QUINTERO HERNÁNDEZ a pagar con la herencia que haya dejado causada el señor RAMÓN QUINTERO CASTRO, 304,35 semanas las cuales deberán consignar en el fondo de pensiones COLPENSIONES con los respectivos intereses.

CUARTO: Condenar a la demandante señora ANA CECILIA QUINTERO GALIANO a pagar de su herencia la cuota que le corresponda para pagar las 304,35 semanas con los respectivos intereses.

QUINTO: Declárese probadas las excepciones propuestas conforme a lo expuesto en la parte considerativa y no probadas conforme al derecho que dé (*sic*) declara y se condena a pagar.

SEXTO: Absolver a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Condénese en costas a los demandados tásense por secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Para llegar a esas conclusiones, expuso que no hubo discusión acerca de la existencia del contrato de trabajo y lo que se debía verificar eran los extremos de esta y las consecuencias de dicha relación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Hizo referencia al principio de la carga de la prueba, para concluir que a pesar que los testimonios traídos por la demandante nombraron como fecha de inicio de la relación el 8 de febrero de 1988, lo cierto era que no tenían claro siquiera las propias fechas en que ellos laboraron, llevando a ese Despacho, con fundamento en los principios de la sana crítica a restarle validez a las pruebas testimoniales, y al no existir dentro del proceso, prueba clara para reconocer los extremos laborales pretendidos, pues a pesar de haber sido declarados confesos a los demandados de los hechos, dio aplicación al art. 197 CGP, por no ser ellos los empleadores, y le dio mayor valor probatorio a la documental aportada.

Aseguró que con la información aportada al proceso, quedó clara la existencia de la relación laboral entre el 5 de mayo de 1992 y el 31 de julio de 2005, teniendo en cuenta que a folio 17 se encuentra el reporte de semanas cotizadas, a folios 18 y 19 los oficios dirigidos por la demandante al empleador de fechas 9 de enero de 2000 y 8 de julio de 1998; a folio 88 se encuentra memorial dirigido al ISS por parte del causante de fecha 5 de agosto de 2005, referente a la novedad de retiro de la accionante y, a folios 99 a 155 se avizoran las planillas de pago, donde aparecen algunos pagos de seguridad social hasta el año 2005, razón por la cual se declaró la existencia el contrato de trabajo del 2 de mayo de 1992 al 31 de julio de 2005, lo que conllevó a negar cualquier pretensión diferente a los años allí reconocidos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

En lo relativo a los aportes a seguridad social en pensión, salud y riesgos, expuso que a folio 17 se encuentra el reporte de semanas cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, donde se demostró que el *de cujus*, realizó aportes en los periodos, del 5 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1994, 138.71 semanas; del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1995, 21.57 semanas, adeudando para ese periodo 29.85 semanas; del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2001 no aparecen cotizaciones, adeudando 308.52 semanas; en el 2002 del 1 de febrero al 31 de diciembre, 47.14 semanas, adeudando 4.28 semanas; año 2003 cotizó 47.14 semanas, por lo que adeuda 4.28 semanas; para el año 2004, 42.57, faltando 8.83 semanas y; para el año 2005 cotizó 30 semanas, razón por la cual encontró un faltante total de 304.35 semanas, condenando al pago de las mismas al fondo de pensiones Colpensiones con los intereses que determine la entidad.

En lo atinente a reajuste de prestaciones sociales, señaló que el actor no indicó con precisión y claridad cuál era la inconformidad con el pago y porqué habría lugar a dicho reajuste, y su obligación era indicar cuanto fue lo pagado y lo que realmente correspondía pagar, y la demandante solo se limitó a pedir reajuste, pero no dijo nada más, imposibilitando al Despacho el estudio de esas pretensiones. Agregó, que, si en gracia de discusión se estudiara, dichos reajustes se encontraban prescritos, pues conforme a los extremos temporales probados de la relación laboral, la terminación lo fue el 31 de julio de 2005 y la demanda se presentó el 4 de febrero de 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Referente a la sanción por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria, dijo que dicho auxilio se encontraba regulado a partir de la Ley 50 de 1990. Expresó que en el plenario no se encontraba acreditada cotización alguna a un fondo de pensiones por lo que en principio se debía condenar al pago de dicha sanción, pero, al declarar la prescripción, dichas sanciones ya no eran exigibles.

Expresó que como la demandante también tenía condición de heredera, ella también estaba obligada a responder por las condenas impuestas, pues las obligaciones causadas fueron por el contrato que sostuvo con su padre fallecido.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia la demandante la apeló aduciendo que los hechos y pretensiones tiene pleno respaldo probatorio, pues se desconocieron los efectos y alcances de la confesión ficta que fue declarada respecto de los demandados, «*al igual que las confesiones declaradas*», además que en el proceso existían otras pruebas «*amén de las testimoniales*», que dan fe de la existencia del contrato de trabajo.

Expuso que:

[...] se estaban afirmando para tener como ciertos unos hechos afirmados por la demandada, los cuales estaban sujetos al onus probandi y que para ello señaló el respaldo probatorio en unos testimonios que nunca concurrieron al proceso, entonces, no es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

posible que logre dársele efecto a unas afirmaciones y a unas negaciones que carecen de todo respaldo probatorio. No lo digo yo, en autos obra de que los testigos invocados por la parte demandada no concurrieron, y al no concurrir, nada probaron, y al no probar, nada puede establecerse para contradecir las pretensiones que si, en cierta forma y hasta cierto punto están demostradas a través de los medios probatorios obrantes al plenario.

Es por ello de que mi apelación recaba sobre los presupuestos de la relación laboral de haber comenzado el 8 de febrero del año 1988 hasta el 23 de junio del año 2012, porque es un imposible que en contradicción se afirme una fecha contraria, se señalen unas pruebas para sustentirlas y no se logre demostrar las afirmaciones sobre las cuales se trata de destruir los presupuestos planteados por la parte actora.

Parece ser que en cierta forma la postura que corresponde y que debió ser demostrada por la contraparte fue asumida por el Juez, de pronto, en el celo de aplicar la justicia, terminó analizando equitativamente los presupuestos procesales planteados en la demanda y en el acervo probatorio que la sustenta, de tal manera, que reitero, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior el que deslinde y aclare lo que considero, las contradicciones en que ha incurrido el Despacho y que dieron como resultado una decisión que a mi juicio y a la luz de las normas y del acervo probatorio no están ajustadas a derecho[...].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 literal b) del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante; así que agotado el trámite de la primera instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suman que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo, en los estrictos términos como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

fue interpuesto.

El recurso de apelación se resolverá en los estrictos términos en que fue formulado.

1. PROBLEMAS JURÍDICO POR RESOLVER

La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primera instancia se ajusta a la normatividad legal vigente y al material probatorio obrante en el proceso, razón por la cual, el problema jurídico a resolver se centra en si al declarar confesos a algunos de los demandados respecto de los hechos de la demanda susceptibles de ello, por su inasistencia tanto a la audiencia de conciliación como al interrogatorio de parte, debía tomarse esto como prueba suficiente para conceder todas las pretensiones incoadas con el libelo introductorio. Además, si de los testimonios escuchados, se puede desprender que los extremos de la relación laboral fueron diferentes a los encontrado probados por el *a quo*.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al primer problema jurídico planteado será el de acierto de la providencia de primera instancia, al encontrar probado la Sala, que la confesión declarada no es suficiente cuando existen otros medios de prueba que la desvirtúan.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

En lo atinente a los extremos laborales, se aleja la Sala de la decisión adoptada, pues del testimonio rendido por la señora Alicia Martínez se desprende que la relación inició el 8 de febrero de 1988.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No discuten las partes y se dará por probado que la demandante prestó sus servicios para el señor Ramón Emilio Quintero Castro.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Son dos los problemas jurídicos planteados por la censura en su recurso, razón por la cual se resolverán de manera independiente:

4.1 De la confesión decretada por el juez

Lo primero que solicita el recurrente es que se tengan en cuenta las confesiones declaradas por el Juez Primigenio tanto en la etapa de conciliación como en los interrogatorios de parte, y de allí llegar a la conclusión de despachar favorablemente todas las pretensiones incoadas con el libelo introductorio.

Pues bien, para resolver el planteamiento realizado por la censura, se hace necesario informar que las confesiones declaradas son desvirtuables allegando el hecho contrario en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

el que aquella se sustenta, lo que se logra con otros medios pruebas obrantes en el plenario tal como lo estipula el art. 197 CGP, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y, el Juez, dentro de la sana crítica al acervo probatorio, está autorizado para merituar unas pruebas frente a otras, en este caso, dio más peso a la prueba documental consistente en las cotizaciones a pensión realizadas por el causante a la demandante, más aun, cuando quienes fueron declarados confesos no eran sus empleadores sino la esposa e hijos de quien realmente sostuvo la relación laboral con la demandante, lo cual a juicio de esta Corporación se muestra razonable.

Referente a la confesión ya se ha pronunciado en muchas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia CSJ SL, 31 mayo 2011, rad. 36317, reiterada por sus homologas CSJ SL5548-2018 y SL4882-2020, adoctrinó:

[...] De lo antes anotado es dado sostener que la confesión judicial, que es de la que se habla en este caso, debe verse como una unidad inescindible; por tanto, cuando el reconocimiento en ella su contenido es categórico y asertivo del hecho confesado, o sea, sin adición alguna, estamos frente a lo que ha dado en llamarse confesión “pura y simple”; cuando además del reconocimiento del hecho se agregan por el confesante expresiones que modifican, aclaran o explican el hecho, se tiene una confesión calificada, no susceptible de ser dividida, pues el legislador entiende que aquí se conserva la unidad de la confesión, en tanto que el hecho confesado se debe tomar en los términos precisados por el confesante por vía de explicación, modificación, corrección o aclaración, situación que conlleva, necesariamente, a que si se acepta tal confesión, se acepten sin necesidad de prueba las adiciones que modifican, aclaran o explican el hecho confesado, salvo, obviamente, cuando exista prueba que desvirtúe tales agregados[...]. (Resalta la Sala)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá desfavorablemente lo pretendido en este punto de apelación, pues el Colegiado no encuentra desatino alguno en lo decidido por el *a quo* referente a este aspecto.

4.2 De los testimonios y sus aseveraciones

Continúa su recurso la accionante, expresando que con los testimonios se puede dar fe de la existencia del contrato, pero como se dijo en el ítem de aspectos fácticos ajenos al debate probatorio, esto no es materia de discusión, pues a pesar de que lo planteado con la contestación de la demanda de Sandra Quintero Álvarez fue la inexistencia de la relación laboral, no se presentó recurso de apelación en cuanto a la misma, quedando en firme entonces su existencia.

También plantea que *a quo* soportó su decisión sobre unos testimonios que no asistieron a la audiencia, pero esta afirmación no es cierta, pues lo resuelto por el Juez de Primer Grado, se cimentó en la documental obrante a folios 17 y 88, consistente en el reporte de semanas cotizadas y donde el *de cujus* solicita al ISS el retiro de la señora Ana Cecilia Quintero para el mes de julio de 2005, respectivamente, y de allí encontró probados los extremos laborales.

En lo atinente al testimonio rendido por el señor Prisciliano Ardila Sánchez, se encuentra ajustado a derecho lo decidido, al desacreditarlo, pues no tuvo claridad siquiera a cerca de los extremos laborales que lo unieron a él

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

laboralmente con el *de cujus*, forzando a concluir, la inexistencia de razones para poder tener presente los extremos laborales de la recurrente, ello, teniendo en cuenta que al preguntarle la razón por la cual conocía la fecha inicial de la relación, no dio respuesta o justificación alguna, y en lo atinente al extremo final, no podía conocerlo por haber terminado su relación en el año 1991, fecha anterior a la planteada con la demanda.

Ahora bien, respecto al testimonio de la señora Alcira Martínez, encuentra la Sala que erró la Primera Instancia al desacreditarlo totalmente, puesto que expresó conocer a la demandante desde el año 1980 como hija del causante y que inició sus labores el 8 de febrero de 1988, y al preguntarle la razón por la cual conocía el inicio de la relación laboral, sostuvo que le constaba por ostentar, en ese momento, la calidad secretaria del señor Ramón Quintero Castro y él le dijo que a partir de ese día comenzaba a trabajar la señora Ana Cecilia Quintero, demostrando que conocía de primera mano la referida fecha de inicio. Respecto a la fecha de finalización de la relación, no la expresó nunca.

Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la decisión apelada, y en su lugar se declarará la existencia de la relación laboral del 8 de febrero de 1988 al 31 de junio de 2005.

Por otra parte, se modificará el numeral tercero del fallo y se condenará a los demandados allí mencionados a pagar con la herencia que haya dejado causada el señor Ramón

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Quintero Castro, 470,12 semanas las cuales deberán consignar en el fondo de pensiones Colpensiones con los respectivos intereses y en el monto que determine esta gestora.

Por último, se modificará el numeral cuarto, y en su lugar se condenará a la demandante, a pagar de su herencia la cuota parte que le corresponda para pagar las 470,12 semanas con los respectivos intereses, aclarando que no existe dentro del plenario demanda de reconvención o cualquier otro escrito en el que se busca demandar a quien en este momento es la demandante. Por tal motivo, esta Sala no estaría de acuerdo inicialmente con la condena impuesta a la accionante, pero como al presentar su recurso nada dijo sobre las condenas impuestas a ella solo se puede hacer la modificación mencionada.

4.3 De las costas

No se impondrán costas en esta instancia por haber salido avante el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Circuito de Valledupar, el día 16 de enero de 2017, venida en apelación, y en su lugar se declarará la existencia de la relación laboral del 8 de febrero de 1988 al 31 de junio de 2005, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del fallo y en su lugar **CONDENARÁ** a los demandados allí mencionados a pagar con la herencia que haya dejado causada el señor **RAMÓN QUINTERO CASTRO**, 470,12 semanas las cuales deberán consignar en el fondo de pensiones Colpensiones con los respectivos intereses.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO**, y en su lugar se condenará a la demandante, a pagar de su herencia la cuota que le corresponda para pagar las 470,12 semanas con los respectivos intereses.

CUARTO: CONFIRMAR todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00031-03
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO GALIANO
DEMANDADO: ALBA ALMENAREZ ARAUJO DE QUINTERO Y OTROS
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLAVRO LÓPEZ VALERA
Magistrado